

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 73001 31 03 005 2022 00101 00

Accionante: Alans John García Cuervo.

Accionados: Juzgado 8º Civil Municipal de Ibagué Tolima y Otra.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional impetrada por **Alans John García Cuervo** en contra de **Juzgado 8º Civil Municipal de Ibagué** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante deprecia el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y a la administración de justicia, los cuales dice le fueron violentados por las entidades convocadas.

2. Soportó sus pedimentos sobre los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Menciona fungir como cesionario dentro de un proceso ejecutivo que se adelanta ante el **Juzgado 8º Civil Municipal de Ibagué**, decurso que se radicó con el número 73001 40 22 008 2014 00097 00.

2.2. Comenta que al interior del mentado trámite fueron solicitadas y decretadas medidas cautelares, las cuales recayeron sobre el rodante de marca Chevrolet de placas DLT-752.

2.3. Afirma que de forma “*sorpresiva*” el Juzgado de conocimiento, con providencia del 21 de abril de 2022, levantó las medidas que pesaban sobre el bien mueble, decisión que según dice fue fruto de el actuar de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, ente que hizo incurrir en error a aquel despacho.

2.4. Refiere que dichas actuaciones vulneraron sus derechos fundamentales, pues con su actuar las entidades convocadas le arrebataron la “*única forma de cobrar las obligaciones pendientes*”.

III. TRÁMITE

Admitida la acción, se ordenó la vinculación de los intervinientes en el proceso ejecutivo y la notificación de las partes¹. Efectuada esta², se allegaron dentro del término sus contestaciones.

Respuesta de las accionadas

1. En un sucinto escrito, el Juzgado municipal manifestó que ante él se tramita un asunto compulsivo en el que se embargó el vehículo de placas DLT752, medida que luego se levantó en razón a que el rodante fue adjudicado en diligencia de remate que realizó la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

1.2. A fin de justificar su proceder, citó a completitud el artículo 839 del estatuto tributario, aparte que se refiere al “*registro del embargo*” dentro

¹ 6 de mayo de 2022.

² Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01.Primer Instancia / 73001 31 03 005 2022 00101 00 / Archivo “04.Notificación.pdf” y “05. link y notificación a tercero 101.pdf”.

del proceso de cobro coactivo que se adelanta ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, a efectos de que se cancelen “*las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones(...)*”³.

2. De otro lado, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** de Ibagué, luego de reseñar su “*naturaleza jurídica*” y los hechos por los que fue convocada, pidió ser desvinculada de la acción, ya que no vulneró ni “*ha vulnerado*” los derechos fundamentales del accionante, solicitud que remató deprecando se declare la improcedencia de la causa, dado que esta carece de “*fundamentos de derecho*”.

2.1. Para arribar a esa conclusión realizó un pronunciamiento amplio sobre el procedimiento coactivo adelantado en contra de Mónica Alejandra Buitrago Rodríguez (ejecutada por el accionante y deudora ante la DIAN). Allí señaló que dentro del decurso administrativo se decretó el embargo del vehículo de placas DLT752 (16/3/2017), propiedad de esta, disposición que una vez acatada habilitó la retención del bien mueble (25/5/2017).

Mencionó que el pasado 5 de junio de 2018 recibió oficio remitido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ibagué, en donde se le requirió a fin de que diera información sobre el estado de la obligación de Buitrago Rodríguez, solicitud a la que brindó respuesta el 7 de junio de 2018 informando el estado de la deuda y reiterando la prelación del crédito.

Para finalizar, trasuntó un aparte del artículo 839-1 del estatuto tributario, memoró la prelación contenida en el artículo 2495 del Código Civil y recogió todo el trámite administrativo que realizó a fin de rematar el bien, culminando su exposición con la forma en la que distribuyó el dinero producto de la almoneda, señalando que aquel reparto no dejó remanentes.

3. Los demás vinculados guardaron absoluto silencio.

³ Artículo 823 del Estatuto Tributario.

IV. CONSIDERACIONES

De los Presupuestos Procesales

Siendo competente este despacho para conocer del asunto y no observándose ninguna causal que pudiese invalidar lo actuado, se provendrá de conformidad.

De los problemas a resolver

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el despacho el análisis de fondo en pro de verificar ¿si por parte de las convocadas se vulneraron los derechos invocados?

De la resolución de los interrogantes

Inmediatez

Este requisito busca que la acción sea interpuesta en un término prudencial, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos de donde dimana la presunta violación. Aquello es así, por cuanto pierde sentido que esta surja como mecanismo para conjurar sucesos lejanos, pues contraría el carácter expedito y excepcional, desvirtuando la inminencia y necesidad de la protección constitucional⁴.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2019.

Los únicos estadios en los que se ha considerado admisible el retraso en la interposición de la solicitud de amparo, son aquellos en los que 'se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo, la situación desfavorable continúa y es actual', o en los que, 'la situación especial en la que se encuentra la persona a quien se le ha vulnerado el derecho, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez'⁵.

En el caso de marras se avizora cierta proximidad respecto del que se ha denunciado como hecho generatriz de la presunta vulneración, por lo que se tendrá por acreditado.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En otras palabras, el remedio constitucional es supletorio, ya que *“no puede tornarse en un medio alternativo, adicional o complementario de los procesos ordinarios o especiales”*⁶.

Para analizar el cumplimiento de este requisito, se han de verificar dos condiciones⁷; i) que no existan medios judiciales idóneos⁸ y eficaces⁹ para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados y, ii) que pese a la existencia de dichos medios, advierta vulneraciones de derechos que

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2007.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2021.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: “si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: “si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto”

configuren un perjuicio irremediable, evento en que esta se erige como mecanismo transitorio de protección¹⁰.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha mencionado que el perjuicio irremediable *“se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹¹.

En el asunto que concita la atención de esta sede de justicia dicho tópico no se puede dar por demostrado, pues con los legajos del expediente se evidencia que el ahora convocante tuvo a su alcance mecanismos judiciales idóneos para repeler las decisiones que le generaron disconformidad. A pesar de ello, optó por guardar silencio permitiendo que aquellas adquirieran firmeza.

Y es que no debe perderse de vista que si *“en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser rebatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias”*¹².

En suma, las herramientas que tenía el accionante eran idóneas para rebatir la decisión que hoy le resulta inconveniente, motivo por el cual la acción impulsada deviene improcedente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2021.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-616 de 2006.

VI. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Alan John García Cuervo**, por encontrarse acreditada la causal establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión¹³.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


A small square icon with a green and blue pattern is located to the left of the signature.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

¹³ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.